

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por doña S.O.C., en nombre y representación de Caja de Seguros Reunidos y Reaseguros, S.A., (Caser), formulando recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución de la Alcaldía de Collado Mediano de fecha 10 de julio del 2018, por el que se adjudica el lote 1 del contrato “Pólizas de seguros del Ayuntamiento de Collado Mediano”, número de expediente: 830/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 22 de mayo de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de “Pólizas de seguros del Ayuntamiento de Collado Mediano”, dividido en tres lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un plazo de ejecución de un año, o fracción menor según la fecha de adjudicación, prorrogable por tres años más, acordadas año a año, con un valor estimado de 151.602,74 euros.

Segundo.- A la licitación del lote 1 “Daños a inmuebles (continente y contenido) y

muebles que integran el Patrimonio del Ayuntamiento de Collado Mediano. Y daños a consecuencia de la responsabilidad civil/patrimonial en que puedan incurrir el Ayuntamiento de Collado Mediano frente a terceros, en su condición de titulares de bienes de dominio público y patrimonial, así como prestadoras de servicios públicos”, concurren dos licitadoras incluido la recurrente.

La Mesa de contratación el 27 de junio de 2018 acuerda la exclusión de Caser porque resulta imposible según la oferta presentada por la recurrente atribuir ese importe a ninguno de los dos apartados en los que se dividía el lote 1 a efectos de adjudicación del contrato, y proponen como adjudicatario del lote 1 a la empresa MGS, adjudicándose por el órgano de contratación el 10 de julio.

Tercero.- Con fecha 23 de julio de 2018 se ha recibido en este Tribunal escrito de Caser, presentado ante el órgano de contratación el 11 de julio de 2018, formulando recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución de la Alcaldía de Collado Mediano de fecha 10 de julio del 2018, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de servicios “Pólizas de seguros del Ayuntamiento de Collado Mediano”, número de expediente 830/2018, dividido en tres lotes. La recurrente alega que la prima presentada corresponde a la totalidad del lote 1 habiéndose presentado tanto el importe de prima para el periodo de julio 2018 a diciembre 2018 (5.098,51 euros) como el importe anual de la siguiente renovación (13.019,43 euros), especificando la prima anual que corresponde a los dos conceptos del lote 1.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo establecido en el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), recibido junto con el expediente, concluye que debe desestimarse el recurso por resultar evidente que la mercantil presentó defectuosamente la oferta con un error que es imposible subsanar y adjunta solicitud de continuar la ejecución del

contrato respecto del lote 2, flota de vehículos municipales, e imposición de costas por los daños al interés general que este recurso provoca.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la empresa propuesta adjudicataria, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que transcurrido el plazo se haya recibido ninguna.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida automáticamente por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, habiéndose adoptado por este Tribunal Acuerdo de mantenimiento de la suspensión automática del lote 1 “Seguro de edificios y de Responsabilidad civil” del referido contrato de servicios, el 5 de septiembre de 2018, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que los restantes lotes se vean afectados por la suspensión en aplicación del citado artículo 53 de la LCSP y del 21.3 del RPERMC.

Sexto.- Por Resolución 9/2018, de 30 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se prevé la suspensión de los procedimientos pendientes ante el Tribunal, durante el mes de agosto de 2018, sin perjuicio de la posibilidad de resolver de forma extraordinaria en los casos de urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto de recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación con que actúa la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 10 de julio y el recurso se interpuso el 11 de julio de 2018 ante el órgano de contratación, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto formalmente contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, si bien el fondo del asunto es la exclusión por la Mesa de contratación de la oferta presentada por la recurrente.

Quinto.- El recurso presentado se basa en un único motivo de controversia que es la exclusión de la recurrente por no haber presentado oferta por separado relativa a los dos conceptos incluidos en el lote 1.

Interesa conocer a los efectos de la resolución del recurso lo que establece el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Las cláusulas 1 y 7 respectivamente regulan el objeto y el presupuesto base de licitación y valor estimado del lote 1, determinando para los daños a inmuebles 8.000 euros (seguro de edificios $8.000/365 \times 125$ días = 2.739,72 euros) y para los daños a consecuencia de

responsabilidad civil/patrimonial 10.000 euros ($10.000/365*169 = 4.630,14$ euros).

La cláusula 11 regula los criterios de adjudicación del contrato determinando los siguientes, por orden decreciente de importancia y con la ponderación que se indica:

“11.2.1.- Lote 1. Daños y responsabilidad civil.

11.2.1.1.- Criterios evaluables mediante fórmulas y porcentajes.

A) DAÑOS MATERIALES.

a.1.- Precio: Hasta 60 puntos.

Se otorgará un punto por cada reducción de 51 euros del presupuesto máximo de licitación, hasta un máximo de 57 puntos.

Se otorgarán 3 puntos adicionales, a aquellos licitadores que realicen una bajada adicional a la reducción máxima puntuable con los 57 puntos indicados anteriormente (2.907 €).

B) RESPONSABILIDAD CIVIL.

b.1.- Precio: Hasta 40 puntos.

Se otorgará un punto por cada reducción de 100 € del presupuesto máximo de licitación, hasta un máximo de 37.

Se otorgarán 3 puntos adicionales a aquellos licitadores que realicen una bajada adicional a la reducción máxima puntuable con los 37 puntos indicados anteriormente (3.700 €).

b,2.- Inclusión de la cobertura de “perjuicios económicos no consecutivos a un previo daño cubierto” (patrimoniales puros): Hasta 40 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación a la compañía aseguradora que oferte dicha cobertura, definida como el menoscabo o perjuicio patrimonial económicamente evaluable sufrido por el reclamante que no sea consecuencia directa de los daños materiales y/o personales cubiertos por la póliza.

Se admitirá franquicia para esta cobertura siempre que la misma no sea superior a 15.000 €.

b.3.- Ampliación de límites y sublímites de coberturas: Hasta 20 puntos.

Se otorgarán 10 puntos a la compañía que incremente 1.500.000 € el límite por siniestro y anualidad en las coberturas de RC Patrimonial, RC Patronal, RC Profesional, RC Cruzada y Fianzas y defensa criminal.

Se otorgarán 5 puntos a la compañía que oferte un incremento de 100.000 € en los sublímites de indemnización por víctima en RC Patronal y RC Cruzada. Se otorgarán otros 5 puntos a la compañía que oferte un incremento adicional de otros 100.000 €.

C) VALORACIÓN TOTAL LOTE 1.

La puntuación total del Lote 1 será la correspondiente a la suma de la puntuación obtenida en daños materiales por el 30%, más puntuación obtenida en Responsabilidad Civil / Patrimonial por el 70%, dividido por dos.

*(30%*puntuación DM + 70%*puntuación RC)/2”.*

La recurrente alega como se ha indicado en el antecedente tercero de esta resolución que la prima presentada corresponde a la totalidad del lote 1 habiéndose presentado tanto el importe de prima para el periodo de julio a diciembre 2018 (5.098,51 euros) como el importe anual de la siguiente renovación (13.019,43 euros), especificando los importes en relación a los dos conceptos a los que hace mención el lote 1: Póliza de responsabilidad Civil : 5.307,50 euros de prima anual, y Póliza daños materiales: 7.711,93 euros de prima anual.

El órgano de contratación afirma que la recurrente, presenta una oferta global al lote 1 cuando existen, y queda perfectamente claro en el Pliego, dos criterios de adjudicación y por tanto la oferta debería de haber incluido dos ofertas para que la Mesa de contratación pudiera puntuarla. Asimismo informa que una vez conocida la adjudicación y los importes de adjudicación, la recurrente en las alegaciones, establece la división que entiende oportuna, a posteriori y sin negar los hechos que son la presentación de un importe global al lote 1 de 13.019,43 euros.

Comprueba el Tribunal que ni en el clausulado de los Pliegos, ni en el anuncio, ni en el modelo de proposición económica que figura como Anexo I al PCAP figura el

necesario desglose de los dos conceptos del lote 1, ni que sea requisito imprescindible presentar oferta por separado de los dos conceptos incluidos en dicho lote, como figura en el informe del órgano de contratación, ni mucho menos que su no inclusión en la oferta suponga el rechazo o inadmisión de la misma, por lo que no queda acreditado como afirma el Ayuntamiento de Collado Mediano que resulte evidente, claro y notorio que por la mercantil se presentó defectuosamente la oferta con un error que es imposible subsanar. Asimismo se comprueba que la oferta económica de Caser coincide formalmente con el modelo de proposición económica recogida en el citado Anexo I del PCAP y que no ofrece duda el importe ofertado por la empresa al lote 1.

Tampoco queda acreditada la imposibilidad de valoración de los criterios por parte de la Mesa porque si bien es cierto que el Pliego prevé diferente ponderación a cada uno de los dos tipos de daños cubiertos por el lote 1, también recoge un importe total y un desglosado cuyo porcentaje se puede aplicar al importe total al lote ofertado por el recurrente. De hecho como indica el órgano de contratación en su informe Caser a posteriori, en el escrito de interposición, establece un desglose ex novo, que no obstante parece corresponderse aproximadamente con el porcentaje de ponderación establecido para los dos tipos de daños en el Pliego (60 para daños materiales y 40 para responsabilidad civil). Este Tribunal coincide con el órgano de contratación en el criterio de que una vez conocidas las ofertas y dada la diferente ponderación atribuida a los dos diferentes tipos de daños recogidos en el lote podría afectar al principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio el dar la oportunidad al licitador de que subsane o aclare el desglose, sin embargo es totalmente acorde con los principios de competencia, selección de la oferta económicamente más ventajosa, eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios, proporcionalidad y eficacia procedimental, aplicar para la evaluación de la oferta presentada el mismo desglose porcentual recogido en la cláusula 7 del PCAP para el presupuesto del contrato, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la LCSP.

El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre, al regular el rechazo de proposiciones expresamente dispone que *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*. Este Tribunal, considera que en este supuesto no se dan las circunstancias reglamentariamente previstas para rechazar la oferta presentada por la recurrente.

En este sentido conviene recordar el reiterado pronunciamiento de este Tribunal en diferentes resoluciones sobre la incorrección de rechazar proposiciones por pequeños defectos u omisiones formales en la redacción de la oferta que no supongan alteración de la proposición, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 84 del RGLCAP. Igualmente se viene manifestando (Resoluciones 200/2017, de 5 de julio, 28/2017, de 1 de febrero) que uno de los principios fundamentales que rige el procedimiento de la licitación pública es el de igualdad entre los licitadores, en aras a garantizar la máxima transparencia y la concurrencia de los licitadores en igualdad de oportunidades. Los principios de libertad de acceso a las licitaciones y asegurar una eficiente utilización de los fondos, enunciados en el artículo 1 antes del TRLCSP y ahora de la LCSP, son contrarios a un excesivo formalismo siempre que las ofertas cumplan los requisitos exigidos. La Mesa de contratación que según el artículo 22.b) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público tiene la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a

licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento.

Comprobado por este Tribunal que el motivo de exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato no se corresponde directamente con ninguna cláusula del Pliego ni artículo de la Ley, se considera procedente estimar el recurso especial, debiendo el órgano de contratación anular la adjudicación del contrato, retrotrayendo el procedimiento de adjudicación al momento de valoración y clasificación de las ofertas presentadas.

Sexto.- Por último, se desestima la solicitud del órgano de contratación de imposición de costas por los daños al interés general que este recurso provoca, dado que la justificación esgrimida se refiere a la adjudicación del lote 2 no afectado por el presente recurso, y sin que, por otra parte, tampoco reúna la solicitud la necesaria evaluación de los daños alegados.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación formulado por doña S.O.C., en nombre y representación de Caja de Seguros Reunidos y Reaseguros, S.A., contra la Resolución de la Alcaldía de Collado Mediano de fecha 10 de julio del 2018, por el que se adjudica el lote 1 “Daños a inmuebles (continente y contenido) y muebles que integran el Patrimonio del Ayuntamiento de Collado Mediano, y daños a consecuencia de la responsabilidad civil/patrimonial en que puedan incurrir el Ayuntamiento de Collado Mediano frente a terceros, en su condición de titulares de

bienes de dominio público y patrimonial, así como prestadoras de servicios públicos” del contrato de servicios “Pólizas de seguros del Ayuntamiento de Collado Mediano”, anulando su exclusión del procedimiento de licitación del contrato, retrotrayendo las actuaciones a la fase de valoración de los criterios de adjudicación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, mantenida por este Tribunal mediante Acuerdo de 5 de septiembre de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.